

Resolución No. 0340

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, La Resolución 0110 del 2007 y

y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que por medio del acta No. 007 del 27 de septiembre de 2003, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) Orquídeas (*Catleya Sp*), en el Terminal de Transporte de Bogotá (localidad de Fontibón), a la señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.135.191 de yacopi (Cundinamarca).

Que mediante auto 1676 del 27 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dio inicio al trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y formuló cargos contra la señora ALBA LUCIA LUGO, por transportar dos (2) Orquídeas (*Catleya Sp*), sin el respectivo salvoconducto, violando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que la señora ALBA LUCIA LUGO, fue citada para notificación personal mediante radicado DAMA 2006EE39713 del 4 de diciembre de 2006, a la dirección por él proporcionada, quien se presentó, quedando ejecutoriado, el auto 1676 en cita, el 20 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Por disposiciones Nacionales y Distritales, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que se movilice en territorio nacional, en este caso en el Distrito Capital, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, máxime si se pretende su aprovechamiento comercial; pero habida consideración, que la especie sobre la cual existe la viabilidad para tala, no generan madera comercial el departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, determinará requerir el salvoconducto de movilización para el caso presente.

110340

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 80 de la carta Política, preceptúa que: *...“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95: *...“ que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de ...” Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1608 de 1978 por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que dado que la señora ALBA LUCIA LUGO, presunta infractora no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, y no aportó la prueba documental, esto es el salvoconducto de movilización y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación, se encuentra que la conducta por ella desarrollada, transgrede lo contenido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 en mención establece: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto...”*

Que en el mismo sentido viola el artículo 196 del Decreto 1608 que dice: “Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo....”.

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, el DAMA dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, y en el literal a. establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

110340

Que por lo anterior, éste Departamento considera pertinente, de acuerdo a la conducta realizada por la señora ALBA LUCIA LUGO, la cual se encuentra debidamente probada; sancionar pecuniariamente mediante la imposición de una multa, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Que igualmente el artículo 8 *Ibíd*em establece: "Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 6º dice: "De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que en ese orden de ideas los especímenes aquí decomisados no podrán ser entregados a la señora ALBA LUCIA LUGO, como quiera son especies pertenecientes a la Nación y de los cuales no se pudo establecer su legalidad, por lo tanto la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hará la disposición final de los mismos, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 9º del Decreto 472 de 2003 que tratan de la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

"Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

"Artículo 75º.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas".

Así mismo, el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: "La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios

Proyectó: Angela Guzmán Revisó: Diego Díaz - Tratamientos silviculturales Ex. DM 03 06 2330 CT N° 2006GTS 55 del 13-03-06

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax 336 3028 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que a la luz de las normas legales citadas, es claro que le corresponde a esta Secretaría en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que por ello, en particular también le corresponde a esta Secretaría dentro de su actividad administrativa, determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambientales e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre manejo de los recursos naturales, y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación; de ahí que otorga o niega los permisos ambientales solicitados en todas aquellas actividades y proyectos que involucren los recursos naturales y que en consecuencia pueden afectar y causar deterioro y daño al medio ambiente.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.135.191 de yacopi (Cundinamarca), por transportar dos (2) Orquídeas (Catleya Sp), sin el respectivo salvoconducto, violando con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora ALBA LUCIA LUGO con una multa un (1) salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda legal (\$ 433.700.00).

PARÁGRAFO: La señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.135.191 de yacopi (Cundinamarca), cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo

0 9 0 3 4 0

Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a éste Departamento, *copia del respectivo recibo*.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación dos (2) Orquídeas (Catleya Sp).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.135.191 de yacopi (Cundinamarca), en la Carrera 100 H No. 70 - 22 sur de Bogotá; teléfono 7845163.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Dirección del DAMA dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental